



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 96/95, del 5 de julio de 1995, se envió al Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, y se refirió al recurso de impugnación presentado por el señor Inocencio Esparza Loera, en contra de la Recomendación del 27 de julio de 1994, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana de esa Entidad, en la que solicitó al Procurador General de Justicia Estatal amonestar y descontar ocho días de sueldo al agente del Ministerio Público que conoció la indagatoria 141/93, y que ordenara continuar con el trámite de esa investigación ministerial. El agraviado precisó que la instancia local de Derechos Humanos admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la autoridad destinataria de la Recomendación y, al resolverse tal recurso, modificó su resolución en la que sólo confirmó la sanción que debería imponerse al representante social. La Comisión Nacional acreditó que el agravio hecho valer por el recurrente era procedente, en razón de que la determinación de la averiguación previa 141/93 no fue correcta, en virtud de que no se valoraron debidamente todos los elementos de prueba con que se contaba y no se practicaron diversas diligencias que hubieran favorecido para una mejor investigación ministerial. Se recomendó modificar la resolución del 27 de julio de 1994, a efecto de que se recomiende al Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes girar sus instrucciones para que se reabra la averiguación previa 141/93, en donde se practiquen las diligencias procedentes y se ordene la determinación jurídica de la misma.

## **Recomendación 096/1995**

**México, D.F., 5 de julio de 1995**

**Caso del recurso de impugnación del señor Inocencio Esparza Loera**

**Lic. José Silva Badillo,**

**Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes,**

**Aguascalientes, Ags.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/AGS/IOO295, relacionados

## **I. HECHOS**

A. El 15 de septiembre de 1994, el señor Inocencio Esparza Loera interpuso, ante la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 27 de julio de 1994, emitida por la mencionada Procuraduría de Protección Ciudadana, en el expediente que deja 50/94, dentro de el recurso de reconsideración tramitado en ese expediente.

i) El recurrente indicó como agravios que la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes emitió una resolución en la que consideró que el agente del Ministerio Público adscrito en Calvillo, Aguascalientes, quien conoció de la indagatoria 141/93, iniciada por el delito de fraude, en contra del señor Francisco Loera Loera, fue omiso y tendencioso, y que dicho Organismo Estatal recomendó fuera amonestado, se la descontara de su haber ocho días de sueldo y que el Procurador General de Justicia del Estado le dieran instrucciones en el sentido de que continuara con el trámite de la citada averiguación previa.

ii) Agregó que la Procuraduría de Protección Ciudadana, contraviniendo lo previsto en el artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado en contra de dicha resolución, y al resolverse éste, la modificó, dejando firme sólo la sanción impuesta al representante social de Calvillo, Aguascalientes, y revocando la Recomendación en el sentido de continuar con el trámite de la indagatoria 141/93.

B. El 10 de noviembre de 1994, este Organismo Nacional radicó el recurso de referencia y le asignó el expediente CNDH/121/94/AGS/100295.

C. Una vez que la Comisión Nacional consideró que el presente recurso se encontraba debidamente integrado, lo admitió el 10 de noviembre de 1994. Del análisis de la documentación anexa al mismo, se observó lo siguiente:

i) El 8 de marzo de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes recibió el escrito de queja, del 7 del mismo mes y año, signado por señor Inocencio Esparza Loera, en el que expresó que fue víctima de los delitos de fraude y abuso de confianza por parte del señor Francisco Loera Loera, por lo cual acudió ante el agente del Ministerio Público del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para presentar denuncia de hechos. Además, señaló que, en el periodo de integración de dicha indagatoria, se dio cuenta que el representante social trató de manipular la investigación a favor del señor Francisco Loera Loera.

ii) Asimismo, el recurrente indicó que, a pesar de apodar elementos contundentes, claros y fundados para que el Ministerio Público ejercitara acción penal en contra del demandado, esa autoridad envió la averiguación previa a la ciudad de Aguascalientes, para que la analizara "el Director de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado (sic), quien nuevamente la remitió al representante social del conocimiento para que fuera reforzada; sin embargo, lo único que se realizó fue que se archivara en definitiva su asunto".

iii) En el procedimiento de integración de la queja, mediante el oficio 2426, del 8 de marzo de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 85, fracciones IV y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Aguascalientes, solicitó a la licenciada Rosaura Jiménez Armas, Directora General de Justicia de Aguascalientes, copia certificada de la averiguación previa 141/93, radica en Calvillo, Aguascalientes.

iv) En respuesta, el 11 de marzo de 1994, la citada autoridad remitió el oficio sin número, mediante el cual anexó copias certificadas de la indagatoria 141/93, de cuyo estudio se desprende lo siguiente:

El 5 de julio de 1993, el señor Inocencio Esparza Loera presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes denuncia de hechos, consistente en el señor José Landeros Valenzuela "le recomendó" al señor Francisco Loera Loera, para que éste realizara los trámites legales ante los Tribunales Civiles del Estado de México inherentes al juicio intestamentario a bienes de su finada esposa, la señora Merced Díaz Loera, entregándole, sin precisar la fecha, la suma de N\$7,000.00 (siete mil nuevos pesos 00/100 M.N.) y dos vehículos marca Chevrolet, modelos 1981 y 1975, "para que los asegurara" (sic).

Agregó, que el señor Francisco Loera Loera no inició ningún trámite ante los Tribunales del Estado de México, ni aseguró los vehículos que le entregó, negándose a devolverle éstos y la documentación de los mismos, sin precisar en qué consistía ésta, manifestándose que había vendido dichos vehículos y que no le devolvería la cantidad que le entregó como anticipo.

En virtud de lo anterior, el 5 de julio de 1993, el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público adscrito a Calvillo, Aguascalientes, inició la averiguación previa 141/93, por hechos delictuosos cometidos por señor Francisco Loera Loera en agravio del señor Inocencio Esparza Loera.

El 7 de julio de 1993, el señor Inocencio Esparza Loera presentó a los señores José Landeros Valenzuela y Gregorio Esparza Loera como testigos de cargo con relación a su denuncia, el primero de los nombrados manifestó que, en agosto de 1992, recomendó al señor Francisco Loera Loera con el hoy agravio para que realizara los trámites de la sucesión de su finada esposa, entregándole la cantidad de N\$7,000.00 (Siete mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para cubrir los gastos de la tramitación de dicho juicio, así como dos vehículos y la documentación que acredita la propiedad de los mismos, y agregó que en virtud de haber transcurrido un año sin que el señor Francisco Loera Loera realizara algún trámite judicial, el agraviado contrató los servicios de la notaría Pública a cargo del licenciado Salvador Pimentel Serrano para que tramitara la multitudada sucesión.

El señor Gregorio Esparza Loera declaró con relación a los hechos que el probable responsable les manifestó, a él y al agraviado, no ser abogado "pero que sí se dedicaba a tramitar juicios en los tribunales del Estado", entregándole, sin precisar quien, la cantidad de N\$ 7,000.00 ( Siete mil nuevos pasos 00/100 M.N.) para gastos de trámite judicial y dos vehículos con la documentación respectiva para que los asegurara (sic);

agregó que el señor Francisco Loera Loera no promovió ningún juicio, por lo que el señor Inocencio Esparza Loera contrató los servicios la Notaría Pública a cargo del licenciado Salvador Pimentel Serrano, para que le diera trámite a la sucesión de bienes de su finada esposa.

En la misma fecha, el agente del Ministerio público del conocimiento giró citatoria al señor Francisco Loera Loera, para que, el 9 de julio del mismo año, en calidad de probable responsable, rindiera su declaración ministerial.

El 9 de julio de 1993, el señor Francisco Loera Loera se presentó ante el representante social del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, y emitió su declaración ministerial, en la que manifestó ser inocente de los cargos que se le imputaban, indicando que únicamente intervino para canalizar al denunciante con un abogado de nombre Isidoro Cárdenas, con la finalidad de que efectuara los trámites jurídicos de la denuncia del intestado de la señora María Mercedes Díaz de Loera, finada esposa del ofendido; agregó que un hermano del hoy agraviado, sin precisar el nombre, le entregó en su domicilio N\$6,000.00 (Seis mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para realizar cinco levantamientos topográficos en las propiedades del señor Inocencio Esparza Loera; respecto de la entrega de los vehículos, señaló que "un hermano de Inocencio" se los dejó "para que dispusiera de ellos como mejor quisiera y que los tomara en cuenta como compensación a lo que les había ayudado".

El 15 de julio de 1993, el denunciante Inocencio Esparza Loera compareció ante el órgano investigador con objeto de presentar y ratificar un escrito aclaratorio de los hechos.

Sin precisar fecha, el representante social del conocimiento determinó que los hechos denunciados por el ofendido encuadraban en el delito de fraude.

El 1 de septiembre de 1993, el representante social del conocimiento giró el oficio 473 al licenciado Jorge Salas Luján, notario público núm. 2 de esta ciudad, por medio del cual le solicitó un informe respecto a si el denunciante había otorgado u poder notarial en favor de los señores Leandro, Gonzalo y/o Consuelo, de apellidos desconocidos y, en caso afirmativo, remitiera copia certificada del citado instrumento público e informara si existió revocación del mismo. También giró el oficio 474 al licenciado Salvador Pimentel Serrano, notario público núm. 12, de aquella ciudad, al que solicitó la misma información.

El 7 de septiembre de 1993, el licenciado Jorge Salas Luján, notario público núm. 2 del Estado de Aguascalientes, dio respuesta a lo solicitado por el representante social del conocimiento, señalado que, el 30 de julio de 1992, protocolizó en la Notaría a su cargo la Escritura Pública 60494, la cual contiene poder general para actos de administración, de dominio y para pleitos cobranzas, otorgado por señor Inocencio Esparza Loera en favor de los señores María Díaz Loera, Leandro Aranda Díaz y Gonzalo Aranda Díaz, para que lo ejercieran, conjunta o separadamente, únicamente por lo que se refiere a los bienes y trámites de la sucesión intestamentaria de la señora María Mercedes Díaz de Loera. Asimismo, indicó que, el 8 de agosto del mismo año, el señor Inocencio

Esparza Loera revocó el poder notarial antes señalado mediante la Escritura Pública 60556, protocolizada en esa Notaría a su cargo.

El 30 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público investigador remitió el oficio recordatorio 552 al licenciado Salvador Pimentel serrano, notario público núm. 12 del Estado de Aguascalientes.

El 6 de octubre de 1993, el señor Francisco Loera Loera compareció ante la Representación Social, manifestando que entregó a la señora Celia Esparza Loera, al parecer hija del denunciante, cinco planos topográficos sin indicar a qué bien inmueble correspondían, en el despacho del notario público núm. 12 de Aguascalientes.

El 12 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento giró el oficio 573 al Director General de Policía Judicial de dicha Entidad federativa, mediante el cual le solicitó que presentara el señor Isidoro Cárdenas, para que en calidad de testigo depusiera con relación a los hechos investigados.

El 14 de octubre de 1993, el representante social recibió el oficio sin número, del 11 del mismo mes y año, signado por el licenciado Salvador Pimentel Serrano, notario público núm. 12 de la ciudad de Aguascalientes, por medio del cual manifestó que en dicha Notaría no se había otorgado poder general, ni revocación del mismo por parte del señor Inocencio Esparza Loera pero, el 14 de agosto de 1992, éste compareció en su Notaría Pública para otorgar testamento público abierto, protocolizándose en la Escritura Pública 23850.

El 11 de Noviembre de 1993, el señor Francisco Loera Loera compareció ante el Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, presentando cinco planos de topografía, realizados para el señor Inocencio Esparza Loera.

En la misma fecha, compareció ante el representante social del conocimiento al señor Isidoro Cárdenas Rodríguez, quien manifestó promover, en el juzgado Quinto de lo Civil y Hacienda de Aguascalientes, el juicio Intestamentario a bienes de la señora María Mercedes Díaz de Loera, finada esposa del denunciante, habiéndole sido encomendado el juicio de intestado en concepto por la Notaría Pública núm. 12, lugar donde tiene su despacho. "habiendo compadecido con el personal que me remitió el asunto la C. Celia Esparza Loera, al parecer hija de la persona que aparece como ofendida..." Agregó que, por lo que respecta a lo manifestado por el ofendido en su denuncia, éste y el señor Francisco Loera Loera "tenían un arreglo por unos trámites que son completamente ajenos al asunto judicial que he descrito, y que en realidad ignoro en qué consisten..." (sic).

El 11 de enero de 1994, el señor Inocencio Esparza Loera presentó al órgano investigador un escrito, del 10 del mismo mes y año, mediante el cual amplió su denuncia por la que se inició la indagatoria 141/93; además, presentó al señor Florencio Esparza Loera y nuevamente al Señor José Landeros Valenzuela, como sus testigos, quienes rindieron su declaración ministerial con relación a los hechos investigados, manifestando el primero de los nombrados que "hace aproximadamente un año" su hermano, el señor Inocencio Esparza Loera, le pidió que le entregara en la ciudad de

Aguascalientes dos camionetas, sin precisar sus características, al señor Francisco Loera Loera para que las asegurara, pero no en calidad de "regalo", añadió que su hijo, de nombre Gregorio Esparza Loera, le entregó al probable responsable la suma de N\$7,000.00 (Siete mil nuevos pesos 00/100 M.N.) "para los gastos del intestado que supuestamente él iba a tramitar".

El señor José Landeros Valenzuela manifestó que, en agosto de 1992, acompañó al señor Florencio Esparza y al hijo de éste de nombre Gregorio Esparza, a la ciudad de Aguascalientes, con la finalidad de llevar dos camionetas marca Chevrolet, modelos 1981 y 1975, para entregárselas al señor Francisco Loera Loera, así como la cantidad de N\$6,000.00 (Seis mil nuevos pesos 00/100 M.N.), sin indicar por qué concepto, señalando que en ningún momento escuchó que el señor Florencio Esparza le regalara las camionetas mencionadas.

v) El 15 de marzo de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, mediante el oficio 20447, solicitó al licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público de Calvillo Aguascalientes, un informe sobre los Hechos materia de la queja.

vi) El 16 de marzo de 1994, mediante el oficio 20517, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Aguascalientes, solicitó a la licenciada Rosaura Jiménez Armas, Directora General de Proceso de la Procuraduría General de Justicia de dicho Estado, "el original", de la averiguación previa 141/93 , iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes. En respuesta, el 17 del mismo mes y año , la citada autoridad remitió al Organismo Estatal oficio sin número, por medio del cual señaló que no era posible proporcionar la indagatoria 141/93 , toda vez que la misma se encontraba en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Calvillo , Aguascalientes.

vii ) El 6 de abril de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes recibió escrito sin fecha, signado por el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público del conocimiento, por medio del cual rindió un informe , del que se desprende lo siguiente:

Que era cierto que en esa agencia investigadora se había recibido la denuncia del señor Inocencio Esparza Loera.

Que procuró obtener los elementos de prueba necesarios para esclarecer los hechos materia de la indagatoria, situación que no le pareció al abogado del quejoso, quien le exigió "una actuación parcial hacia su interés o las de su cliente, dejando de reconocer que la imparcialidad del agente del Ministerio Público, es esencial para que éste logre el cometido de su delicada función pública" (sic)

Agregó que, una vez obtenidos los medios de convicción, procedió a estudiarlos para su dictamen, y determinó en el sentido del no ejercicio de la acción penal, toda vez que de los elementos aportados no se desprendía la comisión de delito alguno.

Una vez tramitada la denuncia, la remitió "a sus superiores", a efecto de que decidieran lo conducente; señaló en las oficinas del licenciado Rubén Escobedo Saucedo , entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el abogado del quejoso se presentó ante el citado titular, a quien le solicitó la oportunidad de aportar nuevos elementos de convicción , mismos que el fueron recibidos.

Que una vez agregados dichos medios de prueba a los autos de averiguación previa , que consistieron en las declaraciones de los señores Florencio Esparza Loera y José Landeros Valenzuela, testigos del denunciante , procedió a estudiar la indagatoria, y consideró que dichos testimonios no arrojaban nuevos elementos de convicción respecto de los hechos investigados, motivo por el cual realizó el proyecto del no ejercicio de la acción penal como determinación final de la citada indagatoria, la cual fue autorizada, sin precisar fecha, por el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

viii) El 18 de mayo de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Aguascalientes, solicitó por segunda ocasión , mediante el oficio 2.4 A, al licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público del Municipio de Calvillo , Aguascalientes, un informe justificativo sobre los hechos materia de la queja.

En respuesta , el 26 de mayo de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes recibió el oficio 254, del 25 del mismo mes y año , signado por esa autoridad , quien manifestó, entre otras cosas, que la indagatoria de referencia fue archivada en definitiva el 14 de enero de 1994, por determinación de Procurador General de Justicia de ese Estado, al no acreditarse ni estar reunidos los elementos del tipo, tal como señala el artículo 16 constitucional, pero en ningún momento se tomó tal determinación para favorecer al indicado, por lo que en escrito apegado a Derecho se procedió al proyecto de archivo definitivo y sus posterior aprobación.

ix ) El 17 de junio de 1994, el Organismo Nacional de Derechos Humanos requirió , mediante el oficio 2.60.A, al licenciado Xavier González Fisher, Subprocurador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, un informe con relación a los hechos materia de la queja. En respuesta, la citada autoridad remitió el oficio 119 de la misma fecha , en el que manifestó que de los hechos de la queja interpuesta por el señor Inocencio Esperanza Loera, no son propios , además que jamás se entrevistó con el quejoso ni con su abogado.

x) Toda vez que el Organismo Estatal observó que el servidor público, en su informe justificado, fue omiso en precisar la fecha en que el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes autorizó la resolución de archivo definitivo de la indagatoria de mérito , presumió que dicha determinación no existió; además de que citado representante social no fundó ni motivó jurídicamente esa determinación, aun cuando dentro de la indagatoria de mérito determino que los hechos denunciados encuadraban en el tipo de delito de fraude, según lo dispuesto en el artículo 395 del Código Penal del Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior , el 29 de junio de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes emitió la resolución 19-PGJE, a través de la cual recomendó al licenciado Moisés Rodríguez Santillán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes lo siguiente:

PRIMERO. AL C. LICENCIADO MOISÉS RODRÍGUEZ SANTILLÁN , Procurador General de Justicia del Estado para que se sirva descontar OCHO DÍAS DE SALARIO que percibe quincenalmente el C. LICENCIADO MARCO VINICIO CRUZ TRUJILLO, Agente del Ministerio Público; así como que se le amoneste en privado para que no vuelva a recidir en esta actitud ilícita de lo contrario se recomendará su destitución.

SEGUNDA. Para que dé las instrucciones suficientes para que el C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Ciudad de Calvillo , Aguascalientes, continúe con el trámite de la averiguación previa número 141/93, siendo la parte denunciante el quejoso INOCENCIO ESPARZA LOERA, tramitación que deberá ser apegada a Derecho, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

TERCERO. Notifíquese.

xi) El 6 de julio de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes , mediante el oficio 3.284, quedó debidamente notificada de la resolución emitida por el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos; asimismo, mediante el oficio 3286, notificó al señor Inocencio Esperanza Loera dicha resolución, quien la recibió el 20 de julio de 1994.

xii) En respuesta , el 8 de julio de 1994, a través del oficio 884, el licenciado Moisés Rodríguez Santillán , entonces Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en la cual se solicitó que se revocara la resolución recurrida , y previo análisis de las constancias , en forma integral , dictara nueva resolución, en la que se determinara que el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo no incurrió en responsabilidad alguna, y revocara la segunda Recomendación por ser contraria a Derecho e imposible a su acatamiento. Asimismo , anexó copia certificada de la determinación de archivo definitivo del 14 de enero de 1994, emitido por el licenciado J. Ricardo Salinas Santos , entonces Director General de Averiguaciones Previas del Estado de Aguascalientes y el oficio 20808.2, de la misma fecha, signado por el licenciado Moisés Rodríguez Santillán , entonces Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, mediante el cual acordó el archivo definitivo de las diligencias de averiguación previa 141/93, iniciada con motivo de la comisión de delito de fraude ,en agravio del señor Inocencio Esperanza Loera y en contra del señor Francisco Loera Loera .

xiii) Por lo anterior el 27 de julio de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, emitió resolución dentro del recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de la Recomendación recaída en el expediente 50/94, resolviendo modificar la misma, quedando en los siguientes términos:



El agente del Ministerio Público , licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo , sí incurrió en responsabilidad administrativa , por lo que se confirma en todos sus términos el primero de los puntos de la Recomendación Si bien es cierto, que no se puede combatir un archivo definitivo, es de lamentarse que el representante social no se ajuste estrictamente a la Ley y ejerza criterio matajurídicos que ponen .en riesgo la paz social y atentan contra el Estado de Derecho.

Se revoca el segundo punto de los resolutivos de la Recomendación para quedar como sigue:

Se dejan a salvo los Derechos de la parte quejosa para que los hagan valer en la vía adecuada en contra del servidor público mencionado en el inciso anterior.

xiv) El 18 de agosto de 1994, la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes dirigió el oficio 3.432, del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa , por medio del cual le notificó la resolución recaída dentro del recurso de reconsideración . Asimismo , notificó al quejoso el contenido de su determinación, quien , el 15 de septiembre del mismo año , interpuso su inconformidad en contra de la resolución definitiva del 27 de julio de ese mismo año, dictada por el Organismo Estatal con motivo del recurso de reconsideración interpuso por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 24 de agosto de 1994, por medio del cual el señor Inocencio Esperanza Loera interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del recurso de reconsideración, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente de queja 50/94, del 27 de julio de 1994.

2. Acuerdo, del 15 de septiembre de 1994, signado por el licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana de Aguascalientes, mediante el cual acordó enviar a esta Comisión Nacional los originales de los autos integrantes de la queja 50/94 consistentes en :

i) Escrito de queja presentado el 8 de marzo de 1994, ante la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, mediante el cual el señor Inocencio Esperanza Loera manifestó los agravios que les acusaba el agente del Ministerio Público del Municipio de Calvillo , Aguascalientes.

ii) Oficio 2426, del 8 de marzo de 1994, mediante el cual la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes solicitó a la licenciada Rosaura Jiménez Armas , Directora General de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, copia certificada de la averiguación previa 141/93, iniciada en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

iii) Oficio sin número, del 11 de marzo de 1994, signado por la licenciada Rosaura Jiménez Armas , Directora General de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, por medio del cual remitió copia certificada de la indagatoria 141/93, de la que destacan las siguientes actuaciones:

- Presentación y ratificación del escrito de denuncias y hechos del 5 de julio de 1993, ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Calvillo , Aguascalientes, por parte del señor Inocencio Esparza Loera y en contra del señor Francisco Loera Loera.

- Declaración ministerial, del 7 de julio de 1993, de los señores José Landeros Valenzuela y Gregorio Esparza Loera, testigos del denunciante.

3. Citatorio, del 7 de julio de 1993, signado por el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, al señor Francisco Loera Loera, mediante el cual requiere su presencia , con el objeto de que comparezca el 9 del mismo mes y año para la práctica de una diligencia ministerial.

4. Comparecencia y declaración ministerial del señor Francisco Loera Loera , del 9 de julio de 1993, en la que manifestó ser inocente de los cargos imputados en su contra.

5. Determinación sin fecha , emitida por el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, en la que resolvió que los hechos narrados por el denunciante Inocencio Esparza Loera, se tipificaban dentro de los presuntos del ilícito de fraude.

6. Oficios 473 y 474, del 1 de septiembre de 1993, signados por el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo , agente del Ministerio Público del conocimiento, mediante los cuales solicitó un informe al licenciado Salvador Pimentel Serrano, notario público núm.12 y al licenciado Jorge Salas Luján notario público núm.2, ambos del Estado de Aguascalientes.

7. Escrito, del 7 de septiembre de 1993, signado por el licenciado Jorge Salas Luján , notario público núm 2 , mediante el cual este dio contestación .

8. Oficio recordatorio 552, del 30 de septiembre de 1993, girado por el agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, al licenciado Salvador Pimentel Serrano, notario público número 12 del Estado de Aguascalientes.

9. Oficio sin número , del 11 de octubre de 1993, signado por el licenciado Salvador Pimentel Serrano, notario público Num.12, mediante el cual rindió el informe requerido.

i) Oficio 20517, del 16 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, dirigido a la licenciada Rosaura Jiménez Armas, Directora General de Control de Proceso de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, por el cual se le solicita el original de la averiguación previa 141/93.

ii) Oficio sin número , del 17 de marzo de 1994, signado por la licenciada Rosaura Jiménez Armas , por el que informó que la averiguación previa 141/93, no se encontraba en esa Dirección a su cargo trámite de la averiguación previa a que se refiere la Recomendación , basado en que la determinación de archivo definitivo produce el efecto de impedir el ejercicio de la acción penal , en un criterio que, a la luz de las consideraciones expresadas en el presente capítulo , resulta inconsistente

iii) Oficio 15 de marzo de 1994, por medio del cual el licenciado José Silva Badillo solicitó al representante social del conocimiento, el informe justificado con relación , a los hechos motivo de queja.

iv) Escrito sin número y sin fecha, con sello de recibido por parte de la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, que remitió el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en el que rindió el informe justificado que el Organismo Estatal le requirió.

v) Oficio 254, del 25 de mayo de 1994, signado por el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria 141/93, por medio del cual remitió su informe a la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado.

vi) Oficio 2.60.A , del 17 de junio de 1994, suscrito por el licenciado José Silva Badillo ,Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes , dirigió al licenciado Xavier González Fisher ,Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, por el que le requiere un informe justificativo con relación a los hechos de la queja 50/94.

vii) Oficio 119, de la misma fecha, suscrito por el licenciado Xavier González Fisher, mediante el cual rindió el informe solicitado por la Procuraduría de Protección Ciudadana de ese Estado.

viii) Resolución 19-PGJE, del 29 de junio de 1994, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado con motivo de la presentación de la queja interpuesta por el señor Inocencio Esparza Loera.

ix) Oficio 884, del 7 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Moisés Rodríguez Santillán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes , mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución 19-PGJE, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado.

x) Resolución del 27 de julio de 1994, recaída al recurso de reconsideración sin número, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

xi) Oficio 3.472, del 18 de agosto de 1994, signado por el licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, mediante el cual

notificó al licenciado Moisés Rodríguez Santillán, entonces Procurador General de Justicia del Estado, la resolución recaída dentro del recurso de reconsideración interpuesta por el mismo, en contra de la resolución dictada en el expediente 50/94.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 5 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, inició la averiguación PREVIA 141/93 con motivo de la denuncia presentada por el señor Inocencio Esparza Loera , en contra del señor Francisco Loera Loera , ordenando la práctica de diversas diligencias para establecer los hechos denunciados. El 14 de enero de 1994 acordó el archivo definitivo de la indagatoria de mérito , mismo que fue aprobado por el Procurador General de Justicia del Estado.

El señor Inocencio Esparza Loera presentó queja ante la Procuraduría de Protección Ciudadana de esa Entidad FEDERATIVA.

El organismo Estatal de Derechos Humanos , el 29 de junio de 1994, emitió la Recomendación 19 PGJE dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, a través recomendó que se le descontaran ocho días de salario al licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, quien conoció de la indagatoria 141/93, y se amonestara en privado para evitar una reincidencia, asimismo , que el Procurador diera instrucciones para que el agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, continuara con el tramite de la averiguación previa 141/93.

El 8 de julio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes interpuso recurso de reconsideración ante la Procuraduría de Protección Ciudadana , a fin de que determinara que el licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, representante social del conocimiento , no incurrió en responsabilidad alguna y revocara la segunda Recomendación por ser contraria a Derecho e imposible su acatamiento.

El 27 de julio de 1994, la Procuraduría de Protección del Ciudadana del Estado de Aguascalientes resolvió el recurso de reconsideración interpuso, revocando únicamente el punto segundo de la Recomendación 19 PGJE, en el sentido de que dejaba a salvo los derechos del agraviado para que los hagan valer por la vía adecuada en contra del representante social del conocimiento.

### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se afectaron los derechos fundamentales del recurrente por las razones siguientes:

a) Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/AGS/1.295, este Organismo Nacional advierte que la acción de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, se realizó conforme a Derecho, aplicando lo prescripto en el artículo 61, fracción I , de su propia Ley, en lo que corresponde a la Recomendación de aplicar una sanción económica al licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo , ante el Ministerio Público , toda vez que aplicó la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en diciembre de 1992, legislación aplicable al caso concreto, en esa época.

b) La sanción impuesta al licenciado Marco Vinicio Cruz Trujillo, agente del Ministerio Público de Calvillo, Aguascalientes, obedeció a que el primer informe que éste rindió a la Procuraduría de Protección Ciudadana, omitió precisar la fecha en que el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes autorizó la resolución de archivo definitivo de la indagatoria de mérito, por lo que el Organismo Estatal presumió que dicha determinación era inexistente. A mayor abundamiento, el artículo 58, fracción V, de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, prevé en la Procuraduría de Protección Ciudadana de dicho Estado recibirá las pruebas que ofrezca el servidor Público en el momento de entregar su informe, ya que de no hacerlo así, posteriormente no se le recibirá prueba alguna.

c) Cabe hacer notar, que esa Procuraduría a su digno cargo emitió su Recomendación en el sentido de sancionar al representante social del conocimiento, en virtud de que fue omiso en precisar la fecha de determinación del archivo definitivo de la averiguación previa 141/93, mas no por haber encontrado irregularidades en su integración.

d) En este orden de ideas, por lo que se refiere a la integración de la averiguación previa 141/93, en opinión de este Organismo Nacional, la determinación de la misma no fue apegada a Derecho, en virtud de que, si bien es escrito que se practicaron diligencias ministeriales conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se acordó su archivo definitivo, mismo que fue aprobado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, licenciado Moisés Rodríguez Santillán, con fundamento en el artículo 152, fracción Y, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes y 7o., fracción VI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, debido a que el representante social consideró que los hechos no encuadraban en el tipo penal fraude, ya que si bien valoró los medios de prueba presentados por el probable responsable, que consistieron, entre otros, en el levantamiento de cinco planos topográficos de propiedades del denunciante, el informe del notario público núm. 2 de la ciudad de Aguascalientes y la deposición ministerial del licenciado Isidoro Cárdenas Rodríguez, quien manifestó que el probable responsable y el denunciante tenían un arreglo por unos trámites que son completamente ajenos al asunto judicial que se le encomendó, también lo es que el denunciante, en dos ocasiones, el 7 de julio de 1993 y el 11 de enero de 1994, presentó testigos, quienes manifestaron que el denunciante le entregó al probable responsable la suma de N\$7,000.00 (Siete mil nuevos pesos 00/100 M.N.), para cubrir los gastos del trámite del intestado de su finada esposa, así como dos vehículos y la documentación de los mismos, situación que no fue debidamente valorada, ya que el representante social no solicitó a la Policía Judicial una investigación y la Dirección de Tránsito un informe de la situación actual de dichos vehículos, o, en su caso, los endosos correspondientes y, de ser necesario, ordenar la práctica de estudios grafoscópicos sobre los mismos, así como tampoco citó a la señora Celia Esparza Loera para que se presentara a declarar con relación a los hechos, diligencias que pudieron llevar a conocer la verdad de los hechos.

e) Esta Comisión Nacional observa que el Organismo Estatal actuó erróneamente al revocar su segunda Recomendación, ya que el representante social indebidamente determinó el archivo definitivo de la averiguación previa de mérito sin ordenar la práctica de otras diligencias ministeriales. La manifestación del Procurador General de Justicia al interponer el recurso de recomendación, en el sentido de que no era posible continuar con el trámite de la averiguación previa a que se refiere la Recomendación, basado en que la determinación de archivo definitivo produce el efecto de impedir el ejercicio de la acción penal, es un criterio que, a la luz de las consideraciones expresadas en el presente capítulo, resulta inconsistente.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la ponencia de archivo determina por el Ministerio Público no puede ni debe tener efectos definitivos por las siguientes razones:

-- Se propiciaría administrativamente la impunidad.

En efecto, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una determinación administrativa, para cumplir su encomienda constitucional.

-- El único parámetro temporal que puede incidir en la integración de una averiguación previa el término de prescripción del delito investigado. Para este Organismo Nacional, la comisión de delito deberá investigarse mientras el ilícito en cuestión no hay prescrito ni se haya actualizado ninguna otra causa de extinción de la acción penal, ya que si bien en un momento específico no es posible desahogar más diligencias, la averiguación podrá enviarse a la reserva, en espera de que la Policía Judicial o los propios interesados aporten mayores elementos; lo que resulta inaceptable es que se determine "definitivamente" el no ejercicio de la acción penal, máxime cuando pueden hacer elementos supereminentes que justifiquen la reapertura de la indagatoria.

-- La ponencia de archivo "definitivo" tendría el mismo efecto de una sentencia absolutoria ejecutoriada, y esto implicaría que el Ministerio Público se estaría atribuyendo facultades que evidentemente, no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación; puede determinar que, un momento dado, las evidencias con que cuenta no son suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero no puede determinar definitivamente que no habrán de reunirse.

-- El principal argumento de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria, es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la angustia de saberse sujeto a una investigación; sin embargo, a este respecto debe señalarse que a nadie asiste el derecho a no ser investigado, ya que en contraparte siempre se encuentra el interés afectado de otra persona (la víctima del delito)y, en algunos casos, el propio interés de la sociedad en tratándose de delitos perseguibles de oficio; por ello, es indiscutible el derecho tanto de la sociedad como de cada individuo de que se procure y administre justicia de manera oportuna y eficiente.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes prevé:

#### Artículo 156

Durante las diligencias de averiguación previa al ejercicio de la acción penal, la persona ofendida por el delito podrá proporcionar al Ministerio Público todos aquellos elementos que puedan contribuir a la integración del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad de imputado.

El Ministerio Público deberá notificar personalmente al ofendido las determinaciones que tome sobre el ejercicio de la acción penal y la reserva del expediente.

[...]

En consecuencia, considerando el contenido de esa disposición legal y los argumentos vertidos anteriormente, los acuerdos dictados en la etapa de averiguación previa no son definitivos y, en cambio, en el presente asunto, el órgano investigador no practicó dentro de la averiguación previa respectiva otras diligencias tendientes a su integración, por lo que resulta jurídicamente necesario del desahogo de las mismas. Asimismo, no existe constancia en las diligencias ministeriales que la resolución de archivo definitivo de la indagatoria 141/93 la haya sido notificada al denunciante.

f) Además, el Ministerio Público, en su calidad de representante social y persecutor de los delitos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, no puede dejar impunes conductas delictivas, cuando aparecen otros elementos que pudieran acreditar los requisitos señalados en el artículo 16 de la Carta Magna, teniendo la obligación de agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su oportunidad, ejercitar la acción penal correspondiente.

g) La procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, dentro de la esfera jurídica de sus facultades, dio trámite al recurso de reconsideración interpuesto en tiempo por la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado, en contra de la Recomendación emitida por el Organismo Estatal, aplicando lo señalado por el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que a la letra establece:

Artículo 62. El Procurador de Protección Ciudadana resolverá sobre el recurso de reconsideración planteado por el superior jerárquico en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de su recepción, debiendo confirmar o modificar su Recomendación previa, tomando debidamente en cuenta los argumentos del recurrente. Esta Recomendación tendrá el carácter de definitiva.

Con relación al artículo Tercero Transitorio de su Ley, que a la letra dice:

TRANSITORIO:

TERCERO. Las quejas que se encuentren en trámite a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, se resolverán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y sólo se aplicará la presente Ley en los casos en que favorezca a los presuntos responsables de violaciones a los Derechos Humanos.

h) En razón de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes interpuso el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la citada ley ante la Procuraduría de Protección Ciudadana de ese estado, la cual tenía la competencia y la obligación jurídica de resolverlo, sin que ello contraviniera lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como lo afirma el recurrente, ya que el citado artículo se refiere a que en contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso. La anterior disposición se refiere única y exclusivamente a los asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y no de los Organismos Estatales.

Esta opinión se emite en términos de estricto apego al principio de legalidad, a pesar de que en términos de funcionalidad, naturaleza, o fines del Ombudsman, el mencionado recurso de reconsideración parece contradictorio.

i) Por lo anterior, se considera que la resolución dictada en el recurso de reconsideración por esa Procuraduría de Protección Ciudadana no atendió debidamente la violación a los Derechos Humanos del señor Inocencio Esparza Loera, circunstancia que efectivamente le causa agravio. Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Modifique la resolución emitida el 27 de julio de 1994, dentro del expediente 50/94, relacionado con la queja interpuesta por el señor Inocencio Esparza Loera, mediante la cual revocó el punto segundo de la Recomendación 12 PGJE, del 29 de junio de 1994, a efecto de que se recomiende al Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes que gire instrucciones a quien corresponda para que se reabra la averiguación previa 141/93; se practiquen todas las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y se ordene la determinación jurídica de la misma.

**SEGUNDA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que, en su caso, nos sea informando dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.



Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**